

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO CELEBRADA EL DÍA MIÉRCOLES 20 DE ABRIL DE 2016. INICIO DE SESIÓN A LAS 22:00 HORAS.

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Muy buenas noches señoras y señores Magistrados, se declara abierta la sesión de este pleno, le pediría al Señor Secretario General proceda a verificar la existencia del quórum legal.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente, muy buenas noches. Esta Secretaría hace constar la presencia de las Magistradas María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, así como la asistencia de los Magistrados Javier Ramiro Lara Salinas; del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y de quién preside este pleno Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez; por lo tanto se declara que existe Quórum legal.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias señor Secretario le solicito que de cuenta con los asuntos listados para para esta sesión.
SECRETARIO GENERAL:	Con su autorización Magistrado Presidente: El asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a su cargo; respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-026/2016 promovido por la C. Alejandrina Margarita Franco Tenorio, en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento Regeneración Nacional dentro del expediente CNHJ-HGO-076/2016 Es cuanto Magistrado Presidente.
MAGISTRADO PRESIDENTE:	Gracias Señor Secretario, con la venia del Pleno pongo a consideración de este Pleno el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales radicado en este tribunal con el

número TEEH-JDC-026/2016 formado con motivo de la demanda interpuesta por Alejandrina Margarita Franco Tenorio en su carácter de militante del Partido MORENA en contra del acuerdo del 7 de abril del 2016 dictado por la Comisión nacional de honestidad y justicia del instituto político de referencia, que resolvió el expediente CNHJ-HGO-076/2016 mediante el cual declaro improcedente la queja que la hoy actora interpuso ante la referida comisión impugnado el proceso de insaculación de candidatos y candidatas a la regiduría municipal de San Agustín Tlaxiaca del referido instituto político en el proyecto que pongo a consideración he verificado por cuestión de orden los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 352 del código electoral del Estado de Hidalgo debido que este 20 de abril de 2016 la misma autoridad intrapartidaria remitió a este tribunal diversa documentación que al ser valorada en tanto no se ha emitido la resolución definitiva determine el sentido del proyecto que hoy pongo a su consideración. Bajo ese ejercicio al entrar al examen de las causales improcedencia previstas en el artículo 353 del código electoral del Estado de Hidalgo a precie que medio de que nos encontramos conociendo fue interpuesto de manera de manera extemporánea en el proyecto puesto a su consideración se hace notar que artículo 351 del código electoral del Estado prevé el plazo de cuatro días para la interposición de los medios impugnativos y analizado la finalidad perseguida por legislador al establecer los plazos que tienen el objeto de dotar certeza jurídica y definitividad los actos procesales así como el ejercicio de los derechos esto es los plazos son jurídicamente el tiempo establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico usualmente del nacimiento el ejercicio o la extinción de un derecho subjetivo y cuando la pretensión no se haga valer en el plazo previsto por legislador surge la figura de la preclusión en base a tales aportaciones examine el proyecto que es el acto impugnado que es el acuerdo de 7 de abril de 2016 emitido por la Comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA en que se declaró improcedente la queja CNHJ/HGO/070/16 formado con motivo de la inconformidad presentada por Alejandra Margarita Franco Tenorio que dicha resolución le fue notificada según impresión del correo electrónico correspondiente el 8 de abril de 2016 a las treces horas con ocho minutos ajustándose el acuerdo de improcedencia y que inconforme con el resultado de la queja intrapartidaria a las 18 horas del 13 de abril de 2016 interpuso un juicio para la protección de los derechos

	<p>políticos electorales del ciudadano que ahora se sea sometido a la competencia de este Pleno cabe mencionar que el correo electrónico es un medio de notificación autorizado por el artículo 60 del estatuto de MORENA, por lo cual es válido la notificación realizada por ese conducto, ahora bien la activación de dicho mecanismo impugnativo jurisdiccional fue extemporánea ya que entre la fecha de notificación del acto reclamado y el momento de su impugnación transcurrieron cinco días por consiguiente si el juicio que nos ocupa se promovió cuando había precluido el derecho para hacerlo con fundamento en el artículo 354 fracción segunda en relación con el diverso 353 fracción cuarta ambos del código electoral del Estado de Hidalgo estimó que sobrevino una causal de improcedencia específicamente la de haber sido presentado el medio impugnativo fuera del plazo legalmente previsto y en consecuencia propongo a este pleno sobreseer el juicio de mérito es cuanto señoras y señores magistrados queda a su consideración la propuesta que hago, si alguien quiere hacer el uso de la voz. Por favor Magistrada Oviedo.</p>
--	---

<p>MAGISTRADA MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA:</p>	<p>Gracias señor presidente con el permiso de mis compañeros coincido con el sentido del proyecto en virtud de que efectivamente pudimos apreciar que el acto que impugna es de fecha 8 de abril que tuvo conocimiento del mismo en la misma fecha y que su presentación la hizo precisamente el día trece en virtud de lo cual concluyó en el mismo sentido la extemporaneidad del medio de impugnación y en razón de haberse admitido previamente debe sobreseerse el asunto.</p>
--	---

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrada, algún otro comentario si consideran suficientemente discutido el asunto, le pediría al señor Secretario General tome la votación correspondiente.</p>
--	--

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización señor Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del</p>
---------------------------------------	---

	<p>Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el proyecto por ser propio.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos Presidente.</p>
--	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario dé lectura los puntos resolutiveos del proyecto aprobado.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-026/2016, promovido por la C. Alejandrina Margarita Franco Tenorio se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con el número TEEH-JDC-026/2016.</p> <p>SEGUNDO.- Se SOBRESSEE el juicio referido en el punto que antecede, al haber sobrevenido una causal de improcedencia, consistente en la interposición extemporánea del medio impugnativo promovido por Alejandrina Margarita Franco Tenorio.</p> <p>TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el contenido de la presente resolución, remitiéndole copia debidamente certificada en cumplimiento al acuerdo del quince de abril de dos mil dieciséis, emitido dentro del juicio promovido per saltum identificado con la clave ST-JDC-100/2016.</p> <p>CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.</p> <p>QUINTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.</p>
----------------------------	---

MAGISTRADO PRESIDENTE:	Señor Secretario sírvase a continuar con el orden del día.
-------------------------------	--

SECRETARIO GENERAL:	El siguiente asunto listado corresponde al proyecto de resolución que somete a la consideración de éste pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, relativo al Juicio para la Protección de los
----------------------------	--

	<p>Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-027/2016 promovido por el C. Benito Rivero Islas, en contra de la Convocatoria y realización de consejo municipal electivo del Partido de la Revolución Democrática, así como la omisión de resolución de la Queja Electoral QE/HIDALGO/265/2016.</p> <p>Es cuanto Magistrado Presidente.</p>
--	--

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Magistrado Jesús Raciél García Ramírez sírvase a presentar el proyecto.</p>
--------------------------------------	--

<p>MAGISTRADO JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ:</p>	<p>Con su permiso Magistrado Presidente compañeras y compañero magistrado compañero Secretario General de Acuerdos buenas noches a todos los presentes doy cuenta con el proyecto de resolución recaída el expediente TEEH-JDC-027/2016 integrado con motivo de la interposición del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano promovido por Benito Rivero Islas en su calidad de precandidato a segundo Regidor dentro de la planilla registrada para contender en el proceso de elección interna del partido de la revolución democrática en contra de la no realización del Consejo municipal electivo de fecha 5 de marzo de 2016 así como de la emisión de una nueva convocatoria para la realización del Consejo municipal electivo en fecha 14 de marzo de 2016 el cual desde su perspectiva no se ajusta el marco estatutario y reglamentario del partido asimismo se inconforma en contra de la celebración del Consejo municipal electivo del PRD en el municipio de Acaxochitlán llevado a cabo en fecha 14 de marzo de 2016 por devenir de una convocatoria alejada de la legalidad desde su perspectiva de igual forma el actor alega que desde su perspectiva al haberse suspendido el primer Consejo municipal electivo del PRD en Acaxochitlán debió proceder la designación directa de candidatos a regidores en el proyecto se propone en principio declarar infundado por extemporáneo primer agravio expuesto por el actor en razón de que en contra de la no realización del Consejo municipal electivo de fecha 5 de marzo no se promovió medio impugnativo alguno no obstante que aduce que interpuso una queja ante las responsables en fecha 18 de marzo de 2016 lo cierto es que a partir de que tuvo conocimiento del acto que le agravia esto es la no realización del Consejo municipal electivo el accionante contaba con cuatro días para promover los medios de defensa que le concede la norma partidaria luego entonces</p>
---	---

el plazo para impugnar esta circunstancia comenzó a correr a partir del día 6 de marzo de 2016 y concluyó el día nueve del mismo mes y año sin que obre en autos constancia de que el actor haya controvertido tales actos por lo que se debe tener por consentidos definitivos y firmes por lo que toca a los demás agravios expuestos por el actor consistentes medularmente en la en la expedición de una nueva convocatoria para el Consejo municipal electivo que a consideración del recurrente es ilegal porque el Comité ejecutivo estatal del PRD en Hidalgo no se sujetó a los procedimientos estatutarios y reglamentarios estos resultan infundados por los siguientes razones y motivos con independencia de que los actos y omisiones llevadas a cabo por la Comisión electoral del partido de la revolución democrática que culminaron en la suspensión del Consejo municipal electivo de fecha 5 de marzo no fueron impugnadas en tiempo y forma lo cierto es que en autos esta acreditado que con fecha 11 de marzo de 2016 el Comité ejecutivo estatal del partido de la revolución democrática público en los estrados de ese órgano partidista la cédula de notificación que contiene la convocatoria al Consejo municipal electivo del partido de la revolución democrática en el Estado de Hidalgo para llevarse a cabo el día 15 de marzo de 2016 con el objeto de elegir candidatos a regidores y regidoras para integrar el ayuntamiento de Acaxochitlán documental a la que se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del código electoral del Estado de Hidalgo en ese contexto al día siguiente 12 de marzo de 2016 el propio Comité ejecutivo estatal del PRD emitió lo que denominó fe de erratas aclarando que el Consejo municipal electivo se celebraría el día 14 de marzo de 2016 en el proyecto se estima que el Comité ejecutivo estatal del PRD en Hidalgo actuó en uso de las atribuciones que le confiere la base 17 de la convocatoria contenida en el acuerdo a AQ/60/01/077/2016 así como el artículo 114 del estatuto y el artículo 46 del reglamento de consejos del partido de la revolución democrática que le confieren expresamente la facultad de convocar a un nuevo Consejo municipal electivo inclusive con 48 horas de anticipación a la celebración del mismo cuando sea posible reparar el acto comicial al respecto obran en autos la publicación de la cédula de notificación efectuada por estrados en la que se convoca a nuevo Consejo municipal electivo en el Acaxochitlán pero además contrario a lo que aduce el actor respecto que no fue notificado de este nuevo Consejo electivo y haber quedado en estado de indefensión en el

proyecto se propone declarar infundadas tales aseveraciones en razón de que obran autos el acta levantada en fecha 5 de marzo de 2016 en la que el propio actor manifiesta estar presente y además consta su nombre y firma autógrafa en dicha acta se les notificó a los asistentes que se declaraba suspendido el Consejo municipal electivo y estarían a la espera de una nueva convocatoria por lo que el actor quedó vinculado a las providencias que pudieran tomar los órganos partidistas en ese sentido resulta evidente que en tratándose de un proceso electoral partidario todos aquellos actores y autoridades involucrados en la celebración de los comicios son corresponsables de su realización y vigilancia por lo que resulta claro que el actor debió tener la diligencia suficiente para estar atendiendo los actos emanados de las autoridades partidarias máxime que se encontraban ante dos supuestos que el propio reglamento General de elecciones y consultas del partido de la revolución democrática señala en su artículo 55 esto es designación directa o bien la reposición del proceso electivo cuando existe tiempo suficiente de lo anterior resulta claro que el actor estuvo en condiciones de conocer los alcances del marco legal y reglamentario que rigen los procesos electorales intrapartidarios por lo que debió estar pendiente de las únicas dos consecuencias que podría acarrear la no realización del Consejo municipal electivo máxime cuando estuvo presente en la sesión de fecha 5 de marzo en las que se determinó declarar un receso en lo que se convocaba a una nueva sesión sin embargo ante su actitud pasiva su desentendimiento de los plazos y provisiones que puedan tomar las autoridades partidarias ante la ocurrencia de este tipo de situaciones la consecuencia jurídica es confirmar la validez del acto impugnado de tal forma que al haberse acreditado la existencia de la publicación de la convocatoria para celebrar un nuevo Consejo municipal electivo con fecha 14 de marzo de 2016 y esto resulta claramente apegada a los plazos y términos que ordena el estatuto y los reglamentos partidarios del partido de la revolución democrática sumado a la asistencia de 30 consejeros municipales a dicha asamblea comicial constituyen quórum legal en segunda convocatoria en términos de lo establecido por el artículo 49 del reglamento de los consejos del PRD se arriba la conclusión que si bien existe una fe de erratas en la convocatoria para Consejo municipal electivo lo cierto es que sólo inconsistencia menor tomando en cuenta que los valores de certeza transparencia seguridad jurídica y

	<p>equidad nunca estuvieron en riesgo pues del acta de sesión levantada con motivo de la realización del nuevo Consejo municipal electivo de 14 de marzo no se observan incidentes o circunstancias que resten validez a la votación emitida por los consejeros luego entonces en el presente caso debe operar claramente el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados resumido en el aforismo jurídico lo útil no debe ser viciado por lo inútil en consecuencia resultar infundados los agravios del accionante lo procedente es confirmar la celebración del Consejo municipal electivo del partido de la revolución democrática en el municipio de caso Acaxochitlán celebrado el 14 de marzo de 2016 para la elección de candidatos a regidores es cuanto Magistrado Presidente.</p>

<p>MAGISTRADO PRESIDENTE:</p>	<p>Gracias Magistrado García. Señoras, señores magistrados queda su consideración la propuesta del Magistrado García. ¿Si alguien tiene un comentario? A mi solamente si me permiten y en primera instancia me permito hacer un reconocimiento al ejercicio exhaustivo que realiza el Magistrado García Ramírez a pesar del corto plazo que nos brinda la sala Toluca para resolver y sobre todo con el impedimento que tuvimos al recibir a cuenta gotas por así decirlo la información requerida para la responsable en este sentido y además en este ejercicio de ponderación del cual ha sido muy precioso el Magistrado García mi voto sería a favor del tema.</p> <p>Si no hay otra consideración le pediría al Señor Secretario General, tome la votación correspondiente.</p>
--------------------------------------	---

<p>SECRETARIO GENERAL:</p>	<p>Con su autorización, Presidente:</p> <p>Mag. Lic. María Luisa Oviedo Quezada: Con el Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Mónica Patricia Mixtega Trejo: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Lic. Jesús Raciél García Ramírez: A favor del Proyecto por ser propio.</p> <p>Mag. Lic. Javier Ramiro Lara Salinas: A favor del Proyecto.</p> <p>Mag. Presidente, Lic. Manuel Alberto Cruz Martínez: Con el</p>
-----------------------------------	--

	<p>sentido del Proyecto.</p> <p>El proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Gracias Señor Secretario Sírvase a dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto aprobado.</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>En consecuencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano radicado bajo el expediente número TEEH-JDC-027/2016, promovido por el C. Benito Rivero Islas, se resuelve:</p> <p>PRIMERO.- Esta autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.</p> <p>SEGUNDO.- Resultan infundados los agravios vertidos por BENITO RIVERO ISLAS, en consecuencia, se confirma la validez del Consejo Municipal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Acaxochitlán para la elección de candidatos a regidores.</p> <p>TERCERO.- Notifíquese personalmente a los actores y mediante sendos oficios con copia certificada de la presente resolución a las autoridades señaladas como responsables, Comisión Nacional Jurisdiccional, Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal Hidalgo, todos del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución así como cédula de notificación realizada a las autoridades responsables y al actor, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la presente resolución, en términos de los artículos 372, 373, 375, 376, 378 fracción II, 379 fracción I y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este tribunal una vez que esta sentencia haya causado estado. Es cuanto señor Presidente.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Señor Secretario, sírvase a continuar el orden del día.</p>
SECRETARIO GENERAL:	<p>Los puntos de la orden del día han sido agotados.</p>
MAGISTRADO PRESIDENTE:	<p>Al haberse agotado los puntos del orden del día, se levanta la presente sesión siendo las 22:30 minutos del día 20 de abril del presente año.</p>